



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, doce (12) de
agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Incidente de desacato
Incidentista	JAIME ANTONIO NARVÁEZ GARCÍA
Incidentada	COOMEVA EPS
Radicado	05148 40 89 001 2020 00154 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio N° 249
Temas y Subtemas	Consulta de sanción
Decisión	Modifica sanción

Se procede a decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sanción impuesta a la Dra. ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, representante legal de COOMEVA EPS y al doctor HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ, en calidad de gerente regional noroccidente de la misma entidad, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia por providencia del 22 de julio de 2020, dentro del incidente de desacato promovido por el señor JAIME ANTONIO NARVÁEZ GARCÍA.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 24 de junio de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia tuteló los derechos del señor JAIME ANTONIO NARVÁEZ GARCÍA dentro de la acción de tutela promovida en contra de COOMEVA EPS y dispuso:

“...SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la E.P.S. COOMEVA, a través de su representante legal, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda con el reconocimiento y pago en favor del señor JAIME ANTONIO NARVÁEZ GARCÍA de la incapacidad laboral No. 12098290, causada entre el entre el 19 de marzo de 2019 hasta el 02 de abril del mismo año.....”

PROCEDIMIENTO ADELANTADO

Habiendo avocado el conocimiento del incidente de desacato mediante providencia del 09 de julio del año 2020, se requirió a la Dra. ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, representante legal de la EPS COOMEVA, así como al Dr. HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ, en calidad de gerente regional noroccidente de la misma entidad, auto que se notificó a través de correo electrónico de la misma fecha, sin que ninguno de los dos se

pronunciara al respecto, pues solamente la doctora SASHA DÍAZ JOYA, Analista Jurídica Nacional de la entidad accionada, allegó escrito oponiéndose a la sanción en contra de la doctora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, precisando que esta no es la responsable del cumplimiento de los fallos de tutela, sino cada uno de los respectivos delegados y solicita la desvinculación de la Dra. ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS del presente trámite incidental.

Mediante providencia del 14 de julio de 2020, se abrió el incidente de desacato en contra de la Dra. ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, representante legal de la EPS COOMEVA, así como del Dr. HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ, en calidad de gerente regional noroccidente de la misma entidad, y se les corrió traslado por el término de tres (3) días, para que se pronunciaran al respecto y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer, providencia que se les notificó a través de correo electrónico el día 15 de julio de 2020.

En el transcurso de la apertura del incidente de desacato, ni la Dra. ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, representante legal de la EPS COOMEVA, ni el Dr. HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ, en calidad de gerente regional noroccidente de la misma entidad, dieron respuesta al incidente de desacato ni mucho menos dieron cumplimiento al fallo de tutela; es decir, todos dos asumieron una actitud pasiva; pues, solamente la Dra. ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, en su calidad de representante legal de la entidad accionada, allegó escrito, no demostrando el cumplimiento al fallo de tutela, sino informando sobre la organización y estructura administrativa de la EPS COOMEVA y la delegación que ella como representante legal de la entidad accionada hace a sus subalternos.

LA PROVIDENCIA CONSULTADA

Mediante providencia del 22 de julio de 2020, ante la posición asumida por la Dra. ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS y el Dr. HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ, vinculados al presente trámite en razón del cargo que ejerce cada uno de ellos; el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia, declaró demostrado el desacato y el carácter injustificado del mismo en que incurrió la representante legal de la E.P.S COOMEVA, a la sentencia proferida por ese despacho el día 24 de junio de 2020, en la acción de tutela instaurada por el señor JAIME ANTONIO NARVÁEZ GARCÍA e impone a la Dra. ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, representante legal de la EPS COOMEVA y al Dr. HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ, vinculado al presente trámite en razón del cargo que ejerce, la sanción autorizada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consistente en pena de arresto por tres (3) días y multa por tres (03) Salarios Mínimos Legales Mensuales. Además, de ordenarles que procedieran a AUTORIZAR Y MATERIALIZAR sin más dilación las incapacidades requeridas por el señor JAIME ANTONIO NARVAEZ GARCÍA.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para conocer del grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 52 inciso 2° del decreto 2591 de 1991.

2. Del incidente

En materia del procedimiento y trámite del incidente de desacato, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela establece:

“Art. 52. – Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante tramite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

El presente incidente fue motivado por el incumplimiento de la EPS COOMEVA al fallo de tutela proferido el 24 de junio de 2020, mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia, le ordenó a la entidad que procediera a reconocerle y pagar al señor JAIME ANTONIO NARVÁEZ GARCÍA la incapacidad laboral No. 12098290, causada entre el 19 de marzo de 2019 hasta el 02 de abril del mismo año, sin demora o incumplimiento.

En tal sentido, observa el Despacho que el fallo de tutela de primera instancia fue debidamente notificado y que contra éste no se interpuso ningún recurso, constituyéndose en una orden judicial de obligatorio cumplimiento; así lo establece el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 31 que en lo pertinente rezan:

“Art. 27. – Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.” (Subrayado fuera de texto)

“Art. 31. – Impugnación del Fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad Pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.” (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior nos permite concluir objetivamente el incumplimiento al fallo de tutela de primera instancia, en la medida que no se ha cancelado oportunamente la incapacidad laboral No. 12098290, causada entre el 19 de marzo de 2019 hasta el 02 de abril del mismo año, al señor JAIME ANTONIO NARVÁEZ GARCÍA, tal situación no es otra cosa distinta que un evidente desacato como lo define la Corte Constitucional, en su jurisprudencia:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido.... El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991...”¹

Y, como consecuencia, de tal incumplimiento es menester entrar a imponer una sanción en los términos de lo ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591, por tanto, es necesario proceder a revisar la culpabilidad del representante legal de la entidad, en dicho incumplimiento como lo exige nuestro ordenamiento jurídico, y ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia así:

“Nuestro ordenamiento positivo en materia de sanciones exige la culpabilidad del agente como resultado de una acción u omisión suya ejecutada dolosa o culposamente; y dado que estos principios rectores deben ser tomados en consideración siempre que se trate de privar a alguno de su libertad debido a un arresto, resulta insoslayable determinar si el sancionado en realidad desató la orden judicial.”²

El dolo y la culpa se encuentran definidos en los artículos 22 y 23, respectivamente, de nuestro estatuto punitivo en los siguientes términos:

“Art. 22. – La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su producción se deja librada al azar.”

“Art. 23. – La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo.”

¹ T – 766 de 1998, M. P. - Dr. José Gregorio Hernández

²CSJ Acta 43 M. P. Rafael Méndez Arango

En el caso que se estudia, la sentencia proferida dispuso amparar los derechos fundamentales invocados por el actor JAIME ANTONIO NARVÁEZ GARCÍA, y consecuentemente ordenó a la EPS Coomeva, que en el término de 48 horas reconociera y pagara en favor del señor JAIME ANTONIO NARVÁEZ GARCÍA, la incapacidad laboral No. 12098290, causada entre el entre el 19 de marzo de 2019 hasta el 02 de abril del mismo año.

No obstante su claridad y contundencia, la orden impartida en el fallo de tutela, no fue atendida por la representante legal de la entidad obligada, quien tampoco esgrimió causa alguna de justificación de su tardanza o desacato; y por el contrario, pese a estar debidamente notificada, guardó silencio dentro del trámite incidental, lo que muestra el desinterés e indiferencia de la entidad y de quien la representa frente a las órdenes judiciales, el arraigo de la viciosa costumbre que ha venido implementándose de acatar los fallos de tutela solamente cuando es inminente la sanción, así como el peligro en que se encuentra la estabilidad jurídica, la justicia la democracia y el Estado Social de Derecho, al dejar al arbitrio de los funcionarios y particulares, el cumplimiento de las sentencias judiciales y lo que es más grave, de tutela, que buscan restablecer derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

En los términos del análisis precedente, el incumplimiento tanto en el plazo concedido como en lo sustancial de la orden impartida, configura el factor objetivo del desacato, mientras que el desinterés e indiferencia mostrados por la entidad frente a las órdenes judiciales en el acatamiento de la disposición judicial e incluso en ofrecer justificación a su actuar, aporta el elemento subjetivo requerido para declarar la responsabilidad del desobediente.

El factor subjetivo se concreta entonces, porque no media una justificación que haga razonable el retardo o incumplimiento del amparo constitucional (reconocimiento y pago de la incapacidad laboral No. 12098290, causada entre el entre el 19 de marzo de 2019 hasta el 02 de abril del mismo año), lo que constituye un grave atentado contra los derechos fundamentales del accionante, pero además, como se mencionó, una inaceptable prolongación de la vulneración de sus derechos fundamentales y que además atenta contra su derecho a la no repetición, una afrenta contra el Estado Social de Derecho, la democracia y el acceso a la justicia, que tienen como pilar el cumplimiento de las decisiones judiciales y sin el cual se desvanece la legitimidad de la rama judicial que garantiza los fines del estado, el orden constitucional, concreta el valor de la justicia y materializa el principio de la confianza legítima y la buena fe, todo lo cual se traduce en incumplimiento y por tanto genera sanción por desacato que debe imponerse al sujeto correspondiente.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T -459 de 2003, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, expuso: *"...Teniendo en cuenta que este incidente tiene como objetó no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva, la necesaria consecuencia del incumplimiento y demostrada la responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción. Así las cosas, si durante el trámite del incidente y antes de que se decida en forma definitiva, el obligado cumple con lo ordenado por el juez constitucional, no por ello se excluye la posibilidad de aplicar la sanción por desacato."*

De manera especial, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa del desacato diciendo: *"DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*. Y hace énfasis en que quien repita la acción u omisión que amerita la protección constitucional, como ocurre con quien dilata la vulneración del derecho fundamental, (que equivale a repetirla) se hace acreedor a las sanciones previstas: *"También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte"*.

En el presente caso, es evidente que la Representante legal de la EPS COOMEVA, Dra. ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, no ha reconocido y pagado la incapacidad laboral No. 12098290, causada entre el entre el 19 de marzo de 2019 hasta el 02 de abril del mismo año , al señor JAIME ANTONIO NARVÁEZ GARCÍA, tal como se le ordenó en el fallo de tutela, constituyéndose así una omisión a título de culpa, en la medida que no actuó con el debido cuidado y diligencia para cumplir con la decisión judicial, pese a que la orden data desde el 24 de junio del año 2020, lo cual deja sin razón cualquier argumento que se quiera usar para justificar su incumplimiento, lo cual tampoco ocurrió, por el contrario, su actitud es dilatadora y reprochable desde cualquier punto de vista, habida cuenta que se trata de proteger los derechos constitucionales fundamentales y prevalentes que se reclaman, en los términos del art. 11 de la Constitución y evitar así un perjuicio irremediable, demostrando con ello total desinterés en el cumplimiento de la orden impartida.

Así las cosas, la sanción de PENA DE ARRESTO POR TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, que le fue impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia, a la Dra. ANGELA MARIA CRUZ LIBRERO, representante legal de la E.P.S COOMEVA, respeta los límites que ha fijado el legislador (arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos) y no se muestra desproporcionada, por lo que, acorde con las consideraciones descritas, se confirmará la providencia consultada.

En este punto, considera importante señalar, que el doctor HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ, vinculado al presente trámite en razón del cargo que ejerce, no es el directo responsable del cumplimiento de los fallos, pues esta responsabilidad es única y exclusivamente de la representante legal de la entidad accionada. Por tal razón, no era posible convocarlo a este trámite, pues tal calidad lo pone como subordinado de los sujetos inculcados.

Acorde con las consideraciones descritas, se confirmará la providencia consultada, pero revocando parcialmente su numeral 1º, en lo que respecta a la declaratoria de desacato y sanción en contra del Dr. HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ, vinculado al presente trámite en razón del cargo que ejerce.

No obstante, la imposición de la sanción legal a que se hace acreedora la Dra. ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, representante legal de la EPS COOMEVA, **SUBSISTE la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo**, para lo cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia, mantendrá la vigilancia hasta que cese la vulneración del derecho, conforme lo consagra el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENÁNDOLE de nuevo cumplir el fallo de tutela.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral 1º del auto consultado, en lo que respecta a la declaratoria de desacato y sanción a cargo del Dr. HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ, vinculado al presente trámite en razón del cargo que ejerce, y; en consecuencia, se le exonera de cualquier responsabilidad derivada del presente incidente de desacato, por lo expuesto en la motivación de esta decisión.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se **CONFIRMA** en los restantes aspectos, la providencia del 22 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia, mediante la cual impuso sanción a la Dra. ANGELA MARIA CRUZ LIBRERO, representante legal de COOMEVA EPS, dentro del incidente de desacato por incumplimiento a fallo de tutela, de acuerdo a lo narrado en la parte motiva.

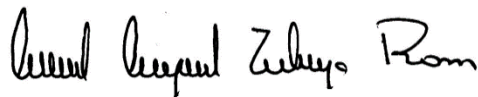
TERCERO: INFORMAR a la Dra. ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, representante legal de la E.P.S COOMEVA, que **SUBSISTE la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo**, para lo cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia,

mantendrá la vigilancia hasta que cese la vulneración del derecho, conforme lo itera el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENÁNDOLE de nuevo cumplir el fallo de tutela.**

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a las partes esta decisión o por el medio más expedito.

QUINTO: ORDENAR la devolución de estas diligencias al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia, una vez notificada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, __13__ de AGOSTO de 2020
La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. ____69____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

